



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Dentro del proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por **Lina Marcela Morales Vanegas** en contra de **Rodrigo Londoño Herrera**, la estudiante de derecho **Karen Aladino Zamora** allega documentación que da cuenta de la revocatoria del mandato a estudiante anterior para asumir la representación del extremo activo.

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone que el poder deberá contar con presentación personal de la poderdante ante autoridad competente o el artículo 5 de la Ley 2213, dispone que podrá hacerse a través de mensaje de datos, sin que sea admisible una mixtura de las normas en mención.

Una vez examinada la documental adosada al plenario, se observa que la misma no cumple con cualquiera de las formas legales antes descritas; de un lado el poder no cuenta con presentación personal ante autoridad competente y del otro, en el mensaje de datos enviado por WhatsApp no se logra determinar con precisión y claridad el remitente y destinatario del mensaje de datos, como tampoco puede ser verificado el contenido del archivo que se dice se envía en "pdf", lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la demandante cuenta con correo electrónico denunciado dentro del plenario y conforme el artículo 5 de la Ley 2213 ya mencionada bien puede remitir el poder desde su canal electrónico y de manera simultánea al Centro de Servicios con lo cual se constituirá en debida forma el poder aludido.

De otra arista, de la autorización otorgada por la Directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia no se desprende la razón por la cual se autoriza para actuar a otra estudiante dentro de un proceso donde ya asumió el conocimiento otro con anterioridad, es decir, en aquella autorización debe indicarse con precisión y claridad que se desplaza o termina la autorización al primero que viene actuando en el proceso.

Lo anterior, toda vez que dichas actuaciones deben estar en consonancia con lo que será la actuación en el ámbito profesional, donde para asumirse un poder el profesional del derecho debe asegurarse de cualquier paz y salvo con el anterior profesional, que si bien en este caso no opera por la ausencia total de remuneración, si es necesario la trazabilidad de la razón de la revocatoria correspondiente.

Finalmente, no se admite la revocatoria del poder toda vez que para ello la poderdante deberá remitir desde su correo electrónico tal manifestación directamente al Juzgado a través del Centro de Servicios Judiciales, debiendo tener presente además que una situación es la revocatoria de manera directa por las razones allí expuestas y otra es la revocatoria por el otorgamiento de poder a otro representante judicial (en este caso a otra estudiante de derecho), caso en el cual la revocatoria opera por ministerio de la Ley conforme el artículo 76 del Código General del Proceso, que prevé sobre el asunto que: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque"*, en el primer caso y continúa respecto del segundo caso *"...o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la revocatoria y al reconocimiento de personería por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Compartir a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, la presente providencia a la mentada estudiante.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b305db1bf4cfd83f32fcbc63334967855faa76f6c483075f716f526c651eab**

Documento generado en 18/10/2022 07:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**